



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 594/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Federación de Piragüismo XXX, contra el Acta de 3 de diciembre de 2024 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 9 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Federación de Piragüismo XXX, contra el Acta de 3 de diciembre de 2024 de la Junta electoral.

El recurrente sostiene que la elección de los miembros de las mesas electorales no se ha efectuado conforme a lo señalado en el Reglamento Electoral, y que proceda a modificar el calendario electoral, convocando las elecciones un día no laborable, sábado o domingo, y a efectuar nueva designación de los miembros de las mesas electoral.

El recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte dispone:
“Por todo ello, SOLICITO al TAD que:

1º acuerde dejar sin efecto el apartado i) del acuerdo segundo adoptado por la JE en su reunión del 03/12/2024, ordenando a la Junta Electoral la designación de los miembros de las mesas electorales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Electoral;

2º declare que sólo en caso de no existir electores suficientes en el censo de electores que deben votar en una determinada sección, podrá fusionarse ésta con otra de la misma mesa.

3º ordene a la Junta Electoral que, en caso de no poder conformar las mesas electorales con arreglo a los criterios establecidos en el Reglamento, cambie la fecha de las votaciones trasladándolas a un sábado o festivo.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, se ha recibido informe de la Junta electoral.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

SEGUNDO. El recurrente estará legitimado activamente para plantear este recurso, cuando sea titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El recurrente, D. XXX como presidente Federación de Piragüismo XXX impugna la constitución de las mesas electorales.

A estos efectos, el recurrente carece de legitimación para la interposición del recurso formulado por no afectar a la esfera de sus intereses como federación autonómica.



Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo D. XXX actuando como presidente Federación de Piragüismo XXX en la interposición del recurso, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a su esfera jurídica de derechos e intereses legítimos la estimación del recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que D. XXX como presidente Federación de Piragüismo XXX, carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, como serían los electores afectados por el acta recurrida, pues se trata de un mero interés en la legalidad, que no legitima para el ejercicio de la pretensión.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso formulado por D. XXX como presidente Federación de Piragüismo XXX de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



En virtud de los expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX como presidente Federación de Piragüismo XXX, contra el Acta de 3 de diciembre de 2024 de la Junta electoral de la Real Federación Española de Piragüismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia , con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

